



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
**Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
LIMITADA**
Demandado : LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y OTRO
Radicado : 2020-672

Mediante auto del 18 de noviembre del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIFUTURO y en contra de LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, JHON ALEJANDRO QUINTERO RUBIANO y CECILIA TORRES por la suma de dinero demandada, lo cual debería pagar la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, reposan en el expediente, dos pagares, de los cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS se surtió de manera personal a su correo electrónico el 28 de abril del 2021, la demandada CECILIA TORRES fue notificada el 20 de diciembre del 2020 a su dirección física y el demandado JHON ALEJANDRO QUINTERO RUBIANO fue notificado a través de la profesional de derecho KELLY ANDREA PAEZ LOSADA en calidad de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Atendiendo que venció en silencio el termino con que disponía la parte demandada para pagar y/o excepcionar, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

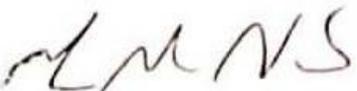
SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.450.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP